



RESOLUCIÓN N° 0534-2023-ANA-TNRCH

Lima, 19 de julio de 2023

EXP. TNRCH : 079-2023
CUT : 22417-2022
IMPUGNANTE : TA Export S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
– Recursos Hídricos
SUBMATERIAS : - Construir o modificar obras sin autorización
- Razonabilidad
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : El Carmen
POLÍTICA : Provincia : Chincha
Departamento : Ica

Sumilla:

La sanción se impone en proporción a la magnitud de la infracción cometida; por tanto, las infracciones calificadas como leves no necesariamente se sancionan con amonestación escrita, sino que debe evaluarse en función de los criterios específicos establecidos en la norma.

Marco Normativo: Numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; literal b) del artículo 277° y numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por TA Export S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0806-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 27.10.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió:

«ARTÍCULO 1°.- DISPONER EL ARCHIVAMIENTO el Procedimiento Administrativo Sancionador, en el extremo que corresponde a la empresa San Miguel Fruits Perú S.A. (...)

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a la empresa TA Export S.A.C. con RUC N° 20562877101, con una multa equivalente a **CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de infraestructura hidráulica de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular S/C), ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 378,022 mE – 8'502,266 mN, en el sector La Hoyada, distrito de El Carmen provincia de Chincha y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 "La ejecución de obras hidráulicas sin

autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordante con el literal **b)** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua”, (...).

(...)

ARTÍCULO 4°.- DISPONER como medida complementaria que la empresa TA Export S.A.C., en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el **SELLADO TEMPORAL** del pozo tubular S/C, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 378,022 mE - 8'502,266 mN; precisando que de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua San Juan, verificará el cumplimiento de la citada medida.

(...))».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

TA Export S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 0806-2022-ANA-AAA.CHCH en todos sus extremos.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no ha meritado adecuadamente las pruebas aportadas y no ha emitido un acto debidamente motivado, debido a que no ha evaluado la imposición de una amonestación escrita, que está regulada como sanción para las infracciones calificadas como leves, a pesar de cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 19° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA; que regula el trámite del procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo reformularse la sanción de multa impuesta por una amonestación escrita.
- 3.2. Las obras fueron suspendidas sin obtener recurso hídrico, y se realizaron en reemplazo del pozo IRHS-323 que es antiguo, cuenta con licencia de uso de agua mediante la Resolución Administrativa N° 051-2009-ANA-ALACH.P, y es utilizado para irrigar el predio “Fundo La Hoyada” de 73.6600 ha de extensión, por lo que no tiene razón de ser la imposición de la medida complementaria.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 07.02.2022, la Administración Local de Agua San Juan realizó una inspección ocular en el sector La Hoyada, distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica, observando que en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 378022 mE – 8502266 mN, se verificó una perforación para la construcción de un pozo tubular mediante maquinarias, precisándose que no fue posible consignar las características de la perforación, por haber realizado la constatación desde las afueras de las instalaciones de la empresa San Miguel Fruits Perú S.A.
- 4.2. En el Informe Técnico N° 0002-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ/WRGV de fecha 10.02.2022, la Administración Local de Agua San Juan señaló que de acuerdo con la verificación de fecha 07.02.2022, la empresa San Miguel Fruits del Perú S.A. estaría ejecutando obras hidráulicas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que estaría incurriendo en la infracción en materia de

recursos hídricos, prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Se adjuntó la siguiente imagen:



Fuente: Informe Técnico N° 0002-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ/WRGV

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 0001-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ de fecha 11.02.2022, recibida en fecha 17.02.2022, la Administración Local de Agua San Juan inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa San Miguel Fruits del Perú S.A., imputándole haber ejecutado una perforación para la construcción de un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 378022 mE – 8502266 mN, en el sector La Hoyada, distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica. Este hecho estaría tipificado como infracción según lo establecido en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹ y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento². Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para la formulación de descargos
- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 22.02.2022, la empresa San Miguel Fruits del Perú S.A. formuló el descargo requerido señalando que en fecha 24.11.2020, suscribió un contrato de compraventa a favor de la empresa TA Export S.A.C. respecto de los predios: “Fundo La Hoyada”, “Parcela 099-A” y “Parcela 099-B”, que se encuentran en las coordenadas señaladas en la notificación de inicio del procedimiento, por lo que no son propietarios de los inmuebles en los que se ha constatado los trabajos de perforación y por ende no son responsables de los hechos constatados en la diligencia realizada el 07.02.2022.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0007-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ/WRGV de fecha 23.02.2022, la Administración Local de Agua San Juan señaló que, conforme con

¹ «Artículo 120.- Infracción en materia de agua

(...)

Constituyen infracciones las siguiente:

(...)

3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;»

² «Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados. a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública. (...).»

el descargo presentado por la empresa San Miguel Fruits del Perú S.A., el predio en que se corroboró los trabajos de perforación es de propiedad de TA Export S.A.C., tal como consta en la escritura pública de compraventa de fecha 24.11.2020. En ese sentido, se determina que la empresa TA Export S.A.C. sería responsable de la perforación constatada en la inspección ocular de fecha 07.02.2022, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Por medio de la Notificación N° 0004-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ de fecha 28.02.2022 recibida en fecha 04.03.2022³, la Administración Local de Agua San Juan inició el procedimiento administrativo sancionador contra TA Export S.A.C., imputándole la siguiente conducta:

«En fecha 07 de febrero de 2022, el profesional en Calidad de Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua San Juan realizó una inspección ocular inopinada en el sector La Hoyada, distrito El Carmen, provincia Chincha, departamento Ica, en la cual verificó en el punto de coordenadas UTM WGS 84 E 378022 N 8502266 la perforación para la construcción de pozo tubular a cargo de la Empresa TA Export S.A.C., sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el numeral 3. del artículo 120 de la ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b. del artículo 277 de su Reglamento.

(...)».

Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para la formulación de descargos.

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 10.03.2022, TA Export S.A.C. formuló sus descargos adjuntando una copia de la escritura pública de compraventa de fecha 24.11.2020 por medio de la cual, la empresa San Miguel Fruits del Perú S.A. transfirió a favor de la administrada los predios denominados “Fundo La Hoyada”, “Parcela 099-A” y “Parcela 099-B”. Además, adjuntó una copia de la Resolución Administrativa N° 051-2009-ANA-ALACH.P de fecha 08.04.2009, mediante la cual la Administración Local de Agua Chincha-Pisco otorgó a favor de Agrícola Hoja Redonda, la licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas, respecto del pozo tubular IRHS 323, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 378203 m E – 8502605 m N en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica.
- 4.8. En el Informe Técnico N° 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ/WRGV de fecha 07.04.2022 (informe final de instrucción), notificado en fecha 29.04.2022⁴, la Administración Local de Agua San Juan señaló lo siguiente:
- a. En fecha 07.02.2022, se corroboró la perforación para la construcción de un pozo tubular en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 378022 m E – 8502266 m N, en el predio de propiedad de TA Export S.A.C., la cual no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua para la ejecución de dicha obra. Además, no se han incorporado al expediente, medios probatorios que

³ Según anotación de Daniel Alcides Callatopa Requejo con DNI N° 40445671, quien realizó el acto de notificación, “Siendo las 3:30 del día 04 de marzo del presente año, me apersoné a la empresa indicada en el documento a fin de notificar la notificación N° 004-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ; lo cual tomaron conocimiento, negándose a recibir y a firmar”.

⁴ Fecha en la que TA Export S.A.C. confirmó la recepción del Informe Técnico N° 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ/WRGV, que fue remitido por la Administración Local de Agua San Juan vía correo electrónico en fecha 26.04.2022 a la dirección de correo señalada por la administrada: angelicamm76@hotmail.com.

- desvirtúen la imputación realizada mediante la Notificación N° 0004-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ, acreditándose su responsabilidad administrativa por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento
- b. De conformidad con los criterios de calificación de las infracciones establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se ha determinado que la infracción es Leve, por lo que se recomendó la imposición de una sanción de 0.5 UIT.
 - c. Se recomendó como medida complementaria que se disponga que la administrada regularice el procedimiento correspondiente para la obtención del derecho de uso de agua.
 - d. Además, se recomendó que se proceda a archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa San Miguel Fruits del Perú S.A., por haberse determinado que no es responsable por la conducta imputada.
- 4.9. Con el escrito presentado en fecha 05.05.2022, TA Export S.A.C. señaló lo siguiente:
- a. La Administración Local de Agua San Juan propone la imposición de una multa de 0.5 UIT; sin embargo, no ha evaluado ningún criterio para la imposición de una amonestación escrita, que también constituye una sanción para las infracciones calificadas como leves.
 - b. No se ha tenido en cuenta lo regulado en el artículo 19° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, referido a que no se ha perjudicado derechos de terceros, puesto que las obras fueron realizadas para recuperar el recurso hídrico de un pozo que ha perdido verticalidad y que cuenta con licencia de uso de agua, en ese sentido, precisa que los trabajos se realizaron con la finalidad de evitar la pérdida de cultivos instalados. Además, las obras fueron paralizadas en su oportunidad.
 - c. Solicita que se le imponga una sanción de amonestación escrita, por haberse cumplido las circunstancias establecidas en la normatividad.
- 4.10. En el Informe Legal N° 0210-2022-ANA-AAA.CHCH/JRYH de fecha 27.10.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra- Chincha señaló lo siguiente:
- a. Se ha acreditado la responsabilidad administrativa de TA Export S.A.C., por la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, correspondiendo sancionarla conforme a la propuesta de la Administración Local de Agua San Juan.
 - b. Corresponde disponer como medida complementaria, el sellado temporal del pozo ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 378022 m E – 8502266 m N.
 - c. En relación con el descargo presentado, se determina que no se cumplen las condiciones para la imposición de una amonestación escrita, por cuanto el efectuar trabajos hidráulicos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua repercute en el uso indiscriminado del recurso hídrico, poniendo en riesgo las condiciones del acuífero, así como otros derechos de uso otorgados a terceros.
- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 0806-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 27.10.2022, notificada a TA Export S.A.C. en fecha 11.11.2022 y a San Miguel Fruits del Perú S.A. en fecha 14.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió:

- a. Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 0001-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ contra San Miguel Fruits del Perú S.A.
- b. Sancionar a TA Export S.A.C. con una multa equivalente a 0.5 UIT, por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en una perforación para la construcción de un pozo tubular en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- c. Disponer como medida complementaria que TA Export S.A.C., realice el sellado temporal del pozo ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 378,022 E- 8'502,266 mN.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12. Con el escrito ingresado en fecha 28.11.2022, TA Export S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0806-2022-ANA-AAA.CHCH de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.13. Con la Nota de Envío N° 0221-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 01.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos⁵, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁶; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁷, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁸ y N° 0289-2022-ANA⁹.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada a TA Export S.A.C.

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos *“la ejecución o modificación*

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”.

Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados. a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.*

- 6.2. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustentó la existencia de responsabilidad administrativa de TA Export S.A.C., en atención a los siguientes medios probatorios:
- a. El acta de inspección ocular de fecha 07.02.2022, realizada por la Administración Local de Agua San Juan, en la que se dejó constancia de las labores de perforación para la construcción de un pozo tubular en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 378,022 m E- 8'502,266 m N.
 - b. El escrito de descargo presentado por San Miguel Fruits del Perú S.A., que contiene la escritura pública de compraventa de fecha 24.11.2020, por medio de la cual, dicha empresa vendió a TA Export S.A.C. el predio donde se realizó la inspección ocular de fecha 07.02.2022, y en el cual se verificó los trabajos de perforación.
 - c. El Informe Técnico N° 007-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ/WRGV de fecha 23.02.2022, emitido por la Administración Local de Agua San Juan en la que se evaluaron los hechos constatados en fecha 07.02.2022 y los argumentos de descargo de San Miguel Fruits del Perú S.A., precisándose que los trabajos de perforación han sido realizados por TA Export S.A.
 - d. El Informe Técnico N° 0018-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ/WRGV de fecha 07.04.2022 (informe final de instrucción), en el que la Administración Local de Agua San Juan determinó la responsabilidad administrativa de TA Export S.A.C. y recomendó la imposición de una sanción de multa.
 - e. Escrito de descargo ingresado en fecha 05.05.2022, por medio del cual TA Export S.A.C. admite que ha realizado trabajos de perforación para la recuperación del recurso hídrico de un pozo que cuenta con licencia de uso de agua debido a la pérdida de verticalidad, y por lo que solicitó que se le imponga una sanción de amonestación escrita.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:
- 6.3.1. El numeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, imponga sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
 - 6.3.2. En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos

sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹¹.

- 6.3.3. Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Calificación	Sanción Administrativa	
	Amonestación escrita	Multa
Leve	X	Mayor de 0.5 UIT No mayor de 2 UIT
Grave	No aplica	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT
Muy Grave	No aplica	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT

- 6.3.4. En ese contexto, este Tribunal considera que la imposición de una sanción supone tomar en cuenta la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada y no arbitraria.
- 6.3.5. En el presente caso, se observa que en la Resolución Directoral N° 0806-2022-ANA-AAA.CHCH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustenta la calificación de la infracción como leve en mérito al análisis de los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determinando que corresponde sancionar a la administrada con una multa equivalente a 0.5 UIT, señalando lo siguiente:

¹¹ «Artículo 278°.- Calificación de las infracciones

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el principio de Razonabilidad (...) y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia;
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...))»

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera, los costos evitados a fin de contar con los estudios hidrogeológicos y de impacto ambiental.	---	---	X
c)	La gravedad de los daños generados	No se evidencia daño	---	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	De acuerdo a lo verificado con fecha 07.02.2022, la empresa TA Export S.A.C., ha efectuado la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 378,022 mE - 8'502,266 mN, en el sector La Hoyada, distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	---	---	X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado impactos ambientales negativos.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se presenta reincidencia	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Hasta el momento el Estado no ha incurrido en gastos	---	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 0806-2022-ANA-AAA.CHCH

- 6.3.6. La administrada señala que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha ha analizado los criterios de razonabilidad sin evaluar la posibilidad de imponer una amonestación escrita, que también constituye un tipo de sanción que corresponde a las infracciones calificadas como leves, para lo cual debió tener en consideración que no existe afectación a terceros, por lo que se advierte la configuración de una de las circunstancias señaladas en el artículo 19° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA; por lo que la resolución no estaría adecuadamente motivada.
- 6.3.7. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de los “Lineamientos para la Tramitación del procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento” aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que establece que para efectos de las infracciones calificadas como leves, la Autoridad Administrativa del Agua impone la sanción de amonestación escrita, siempre que ocurran cualquiera de las siguientes circunstancias: i) la conducta sancionable no causa afectación a terceras personas, ni al ambiente y ii) el administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos
- 6.3.8. Respecto de lo indicado, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha se pronunció respecto del pedido de aplicación de una amonestación escrita, precisándose que *“al efectuarse trabajos hidráulicos sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, repercute en un uso indiscriminado del recurso hídrico, poniendo en riesgo las condiciones del acuífero, así como otros derechos de uso otorgados a terceras personas”*.
- 6.3.9. Sobre este punto es importante precisar que, los trabajos de perforación, admitidos por la infractora, tienen por finalidad, la extracción del agua

subterránea, tal como lo precisa en los descargos presentados y en el recurso de apelación, por lo que la ejecución de tales trabajos de perforación ponen en riesgo el equilibrio del acuífero, más aun teniendo en cuenta que la infractora no ha acreditado contar con un título que le permita ejecutar dichas obras, en el que se haya evaluado el impacto que sobre el ambiente puede ocasionar.

- 6.3.10. En tal sentido, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha ha motivado su decisión, considerando que la sanción se impone en proporción a la magnitud de la infracción cometida, por lo que las infracciones calificadas como leves no necesariamente se sancionan con amonestación escrita sino que implica una evaluación en función de los criterios específicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; en consecuencia, no corresponde amparar el presente argumento del recurso.
- 6.4. En relación con el argumento expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:
- 6.4.1. De acuerdo con el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, *“Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones (...).”*
- 6.4.2. En el presente caso, se ha determinado que las obras verificadas en fecha 07.02.2022, fueron realizadas por TA Export S.A.C. sin contar con la autorización correspondiente, por lo que se sancionó a la indicada empresa con la Resolución Directoral N° 0806-2022-ANA-AAA.CHCH. Asimismo, se impuso como medida complementaria, el sellado temporal del pozo verificado.
- 6.4.3. La administrada ha precisado que dicha medida no tiene razón de ser, por cuanto las obras fueron suspendidas, y fueron ejecutadas en reemplazo del pozo IRHS-323, el cual cuenta con licencia de uso de agua.
- 6.4.4. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 18° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, regula el procedimiento y condiciones del procedimiento destinado a obtener la autorización de ejecución de obras de pozos de reemplazo, cuando se acredite que el pozo objeto de un derecho de uso de agua ha quedado inhabilitado por pérdida de verticalidad, haya alcanzado su vida útil o se haya deteriorado la estructura.
- 6.4.5. En el presente caso, no se observa que TA Export S.A.C., haya acreditado haber obtenido la indicada autorización, por lo que se considera que la perforación verificada contraviene la normatividad vigente en materia de recursos hídricos, correspondiendo a la infractora reponer el terreno a su estado original. Sobre ello, la medida de sellado temporal impuesta por la

Autoridad Administrativa del Agua, si bien no subsana la conducta constitutiva de infracción, permite evitar que se continúe con los hechos ilícitos constatados en el procedimiento, por lo que, dicha medida fue dictada de conformidad con la normatividad vigente, por lo que no corresponde amparar el presente argumento.

- 6.5. En virtud de lo expuesto, este Colegiado ha determinado que los fundamentos y medios probatorios que sirvieron de sustento para la imposición de la sanción administrativa de multa y la medida complementaria a TA Export S.A.C. se encuentran arreglados a derecho. Por lo que, habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por dicha municipalidad contra la Resolución Directoral N° 0806-2022-ANA-AAA.CHCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0483-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.07.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹² del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por TA Export S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0806-2022-ANA-AAA.CHCH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

12 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0F5CD94E